



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RAD. 087583184002-2021-00190-00.

PROCESO: FIJACION DE CUOTA ALIENTARIA DE MAYOR.

DEMANDANTE: ESTHER MARIA CASTRO CHAMORRO. CC. 22.390.659.

DEMANDADO: JAIRO ARNULFO CARRILLO VALDES. CC. 7.451.205.

Informe Secretarial:

A su despacho el presente proceso de informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra radicada y se encuentra pendiente su admisión. Sírvase Proveer. Soledad, abril 23 de 2021. La secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD. ABRIL VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Del examen a la demanda y anexos con que se pretende fijación de alimentos para mayor por parte de la señora ESTHER MARIA CASTRO CHAMORRO en favor de ella en calidad de compañera, en contra del señor: JAIRO ARNULFO CARRILLO VALDES, encontramos la siguiente irregularidad que no permiten su admisión y trámite:

Se observa respecto al trámite de alimentos de mayor que la parte actora aduce haber convivido en unión libre con el demandado por espacio de varios años, pero entre los documentos anexos a la demanda no se demuestra la calidad de compañera permanente legalmente reconocida por cualquiera de los medios que prevé el artículo 4º de la ley 54 de 1990, a fin de establecer la legitimidad para actuar en este proceso y la habilitación para reclamarle alimentos al sujeto pasivo de esta acción, sobre todo si se indica en los hechos que desde hace más de 20 años ya no conviven, no colmando el requisito de ley la declaración extrajuicio que de forma unilateral realiza la poderdante. (num. 2º artículo 84, num. 11 art 82 CGP).

A su vez, se anexa poder firmado por el profesional del derecho y por la demandante, pero no cuenta con presentación personal de la otorgante, lo que sugiere que el mismo fue conferido mediante mensaje de datos de conformidad a lo reseñado en el artículo 5º del decreto 806 de 2020, pero pese a contener dicho documento el correo o la dirección electrónica del apoderado judicial, no cumple con las exigencias para demostrar la autenticidad del mismo.

Al respecto, ha dicho la jurisprudencia con relación al tema, que a la luz de lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: **i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo.** Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3885005 Ext.4036. Celular 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad - Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

Al respecto, la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto de tramite dentro del radicado 55194 fechado: 3/ Septiembre/ 2020, indica:

“No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones. Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.

También es preciso, que se cumpla lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 8º del decreto 806 de 2020, en el sentido de informar la forma como obtuvo la dirección electrónica que reseña como del demandado, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, entre otras.

Tampoco a la demanda se anexa si quiera prueba sumaria de la capacidad económica del demandado y no se acredita la cuantía de las necesidades del alimentario, a fin de decretar alimentos provisionales (inciso 1º artículo 397 CGP).

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la informalidad anotada, so pena de rechazo.

En orden a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Inadmítase la presente demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA DE MAYOR impetrada por la señora ESTHER MARIA CASTRO CHAMORRO en contra del señor JAIRO ARNULFO CARRILO VALDES.

2.- Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

07